

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2023 a las 3:49 p.m., y a las 3:51 p.m., respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes (consecutivos 017 y 018 del expediente digital).

Se informa además que el presente proceso se encuentra pendiente para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución. La notificación personal de la parte demandada se tiene por surtida desde el 6 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m., y dentro del término de traslado habilitado desde el 9 al 23 de octubre de 2023 no hubo pronunciamiento alguno con excepciones frente a la demanda. A Despacho.

Andes, 3 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00191 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	FERNANDO ANDRÉS ZAPATA RESTREPO
Demandado	HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDES - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - SE ORDENA APORTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Auto interlocutorio	629

Vista la constancia secretarial, se tendrá en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, donde es manifestado

que se tomó nota de la concurrencia de embargos y prelación del crédito (consecutivos 016 y 017 del expediente digital).

Ahora, por cuanto en el presente asunto no se ha ordenado seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, se dispondrá lo pertinente en esta oportunidad.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la ejecución del acta de conciliación No. 025 de 2022, en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo expedido por la Inspección Quince de Trabajo de Andes (Antioquia), por lo que, a través de auto del 24 de agosto de 2023, se devolvió la demanda para el cumplimiento de unos requisitos, los que después de aportarse y, de haberse acreditado el envío de la demanda en atención a los requerimientos efectuados por auto del 1 y 5 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2023 (consecutivos 002, 004, 006 y 009 del expediente digital).

Providencia en la que se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero y conceptos que tiene soporte en el mencionado documento:

- \$5.088.655 por concepto de cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$658.059 por concepto de intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$2.544.327 por concepto de vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$5.088.655 por concepto de la prima de servicio causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.

TOTAL: \$13.379.694

- La indexación de los anteriores conceptos a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Providencia que se ordenó notificar personalmente y, posteriormente la parte demandada se notificó por vía electrónica en las instalaciones del juzgado tal y como se desprende del acta remitida al correo electrónico fumigacionesantioquena@gmail.com el 4 de octubre de 2023, por lo que se entiende surtida la notificación personal el 6 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m., y entre el 9 al 23 de octubre de 2023 (consecutivo 016 expediente digital), no hubo formulación de excepciones frente a lo reclamado con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, se da la aplicación analógica de los artículos 422 y siguientes del mismo código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata del acta de conciliación No. 025 de 2022 expedida por la Inspección Quince de

Trabajo de esta localidad, la que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes, para que presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros

establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$767.106.**

Es por lo expuesto que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de FERNANDO ANDRÉS ZAPATA RESTREPO y en contra de HILDA FERNANDA RAMÍREZ LÓPEZ como propietaria del establecimiento de comercio FUMIGACIÓN ANTIOQUEÑA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos contenidos en el acta de conciliación No. 025 de 2022:

- \$5.088.655 por concepto de cesantías causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$658.059 por concepto de intereses a las cesantías causados entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$2.544.327 por concepto de vacaciones causadas entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.
- \$5.088.655 por concepto de la prima de servicio causada entre el 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2021.

TOTAL: \$13.379.694

- La indexación de los anteriores conceptos a partir del 6 de mayo de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

¹ Para los procesos Ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$767.106**. Liquídese por la Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 183** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5295e7d99cdc81b798e8a157c31f7a00697ead371dc090ef88f5a282a8984**

Documento generado en 03/11/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>